



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 11 JUL 2013

RESOLUCIÓN N° 17131

VISTO el Expediente N° 737/2013 caratulado "Grupo Clarin s/seg. As. Ord. del 25.4.2013", lo dictaminado por la GERENCIA DE EMISORAS, por la SUBGERENCIA LEGAL y por la GERENCIA GENERAL; y

CONSIDERANDO:

(i)-La intervención de la asesora legal a lo largo de toda la asamblea.

Que se observa de la lectura del acta de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de GRUPO CLARIN S.A. celebrada el 25.4.2013, que quien declaró abierto el acto, fue la asesora legal, siendo ésta una función propia y exclusiva del Presidente de la asamblea.

Que así puede leerse del acta de asamblea acompañada por la SOCIEDAD; *"...Toma la palabra la asesora legal quien, previo a declarar abierto el acto colegial, manifiesta que se encuentran presentes Directores, miembros de la Comisión Fiscalizadora, el representante de la Bolsa de Comercio, la representante de la Comisión Nacional de Valores y 11 accionistas titulares en conjunto de la cantidad de 281.457.251 acciones de las cuales: (i) 75.980.304 son acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A" de \$1 valor nominal que confieren 5 votos por acción; (ii) 180.320.078 son acciones escriturales Clase "B" de \$1 valor nominal cada una y que confieren 1 voto por acción y (iii) 25.156.869 son acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C" de \$ 1 valor nominal cada una y que confieren derecho a 1 voto por acción, representativas del 97,93% del capital social y*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

98,99% de los votos de la Sociedad por lo tanto **existe quórum suficiente para sesionar.** ...” (sic, el destacado nos pertenece).

Que el artículo 242 de la Ley N° 19.550, establece que las asambleas serán presididas por el Presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Que a su vez, el artículo vigésimo tercero del Estatuto Social de GRUPO CLARIN S.A. señala; “Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o por la persona que designe la misma Asamblea. ...” (sic).

Que por su lado, el artículo 240 de la Ley N° 19.550, prescribe; “Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir **con voz a todas las asambleas...**”.

Que no surge del texto del acta que la asamblea haya elegido a la asesora legal como encargada de presidirla, pues la función de abrir el acto asambleario y verificar el quórum para sesionar es exclusiva del Presidente de la asamblea.

Que luego en el acta aparece, presidiendo el acto el Vicepresidente de la SOCIEDAD, quien por el artículo décimo quinto del Estatuto Social es quien reemplaza al Presidente en sus funciones, sin embargo no se informó el impedimento que tornara operativa esa función.

Que la ausencia del Presidente de la SOCIEDAD, fue notada por un accionista, ya avanzada la asamblea al tratar el punto 3° del orden del día “Consideración de la gestión de los miembros del Directorio” (ver ese punto del orden del día del acta), lo que muestra una falta de información a los accionistas en general.

Que los excesos en la intervención de la asesora legal, no se limitaron a la apertura del acta y verificación del quórum, sino que también puede verse una activa participación a lo largo de toda la asamblea, brindando explicaciones, conduciendo el acto asambleario, y dirigiéndolo, lo que es facultad exclusiva del Presidente de la Asamblea.

Que tal actitud motivó el reproche del accionista ANSES a lo largo de toda la asamblea, sin haber cesado –la asesora legal- en su actitud pese a ello.

Que en suma la asesora legal; co-dirigió la asamblea.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que no se trata de desconocer la posibilidad de que concurra personal técnico o formación especializada para ilustrar al órgano o a sus accionistas, pero en todos los casos su admisión debe provenir siempre de la propia asamblea, **sólo tendrá voz consultiva para con el accionista que lo llevó, pero bajo ningún concepto podrá intervenir en las deliberaciones, o entrar en discusión con los otros accionistas, ni con quien preside la Asamblea** (Conf. Verón, "Sociedades Comerciales", Tomo 3, Pág. 782).-

Que como se señaló, la ley le otorga por el artículo 242 de la Ley N° 19.550, la conducción y dirección del acto asambleario al Presidente, y por el artículo 240 de la Ley N° 19.550 la posibilidad de participar con "voz", a los directores, síndicos y gerente general.

Que la Ley N° 19.550 establece un régimen de presidencia de las asambleas (art. 242), el que debe ser cumplido.

Que quien preside la asamblea es quien verifica y controla, a los participantes, el quórum existente, la hora de la reunión, así como es quien abre el acto y conduce la asamblea, con facultades de suspender o levantar la sesión, y pone fin a las deliberaciones en caso de disturbio (Verón, "Sociedades Comerciales", ley 19.550, Comentada, Anotada y Concordada, Ed. Astrea, Bs. As. 1993, T. 3, pág. 790).

Que tan elevada es la exigencia de la normativa en la materia, que el presidente debe guardar objetividad e imparcialidad, y cuando éste revista el carácter de accionista, debe declinar transitoriamente la presidencia para participar en la deliberaciones, y pedir que la asamblea designe un sustituto hasta agotar el tema de discusión, lo que se denomina presidencia transitoria (cfr. op cit. pág. 791 y sig.).

Que la reiterada intervención de la asesora legal en la asamblea, de la forma en que lo hizo, trasgredió las disposiciones establecidas en los artículos 240 y 242 de la Ley N° 19.550 y artículo vigésimo tercero del Estatuto Social de GRUPO CLARIN S.A.

(ii) Falta de información al accionista minoritario

Que a lo largo del tratamiento de los puntos del orden del día se observa una falta de información al accionista minoritario en cuanto a la gestión de los órganos de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

administración y fiscalización, política de remuneraciones, información incluida en los documentos contables, entre otros.

Que así puede verse que al tratar el punto 2 del orden del día "Consideración de la documentación del artículo 234 inciso 1° de la Ley N° 19.550 correspondiente al Ejercicio N° 14 Finalizado el 31.12.2012", el accionista minoritario ANSES cuestiona la memoria por adolecer de importantes fallas tanto conceptuales como fácticas efectuando una descripción pormenorizada y detallada de sus fundamentos.

Que, pese a ello no se observa ninguna explicación por parte de los directores ni del órgano de fiscalización a ese respecto.

Que se debe puntualizar que los directores no pueden negarse a brindar la información pedida por los accionistas, ya que ello hace al más elemental derecho de información del socio (artículos 55 y 284 de la Ley N° 19.550), recordando asimismo que el fundamento mismo del derecho de información es justamente la posibilidad de emitir el voto en la asamblea de una forma adecuada y fundada.-

Que también puede observarse del tratamiento del punto 4° del orden del día "Consideración de la remuneración de los miembros del directorio"; donde se requirió explicaciones sobre la razonabilidad de los honorarios de los directores, y si bien se brindó información en la asamblea por parte de algunos directores, éstas no respondían a las preguntas del accionista, destacándose que en el curso de las preguntas, el presidente de la asamblea señaló que se había emitido el voto (ver final del punto 4° del orden del día).

Que por otra parte, al tratar el punto 11 del orden del día "Designación del Auditor Externo", cuando ante el interrogante del accionista minoritario ANSES sobre cual es el costo que incurriría la contratación del Auditor Externo no le fue informada, señalando que primero debía designarlo y que la información que solicitaba podía entregarse con posterioridad.

Que en este punto cabe señalar que el artículo 70 segundo párrafo de la Ley N° 26.831 (LEY DE MERCADO DE CAPITALLES) establece un plazo de presentación de documentación a disposición del accionista antes de la celebración de la asamblea.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que la razón de ser de dicha norma radica en la posibilidad de que el accionista cuente con la información suficiente para solicitar explicaciones en la asamblea y así formular su voto, explicaciones que en el caso fueron omitidas.

Que el accionista-inversor debe contar con toda la información necesaria para poder expresar su voluntad a través del voto, lo contrario limita y cercena su derecho a elegir con amplio conocimiento.

Que no debe olvidarse que GRUPO CLARIN S.A. es una sociedad sometida al régimen de oferta pública donde uno de los pilares fundamentales que rige el sistema, es la transparencia basada en la plena y fehaciente información al público inversor.

Que el ejercicio del derecho de voto implica la información previa al accionista, asegurada mediante un derecho de comunicación temporal que se ejerce antes de la reunión de la asamblea, y un derecho de comunicación permanente durante la misma (cf. op. cit, pág. 805).

(iii).- La ausencia de los directores

Que tal como se desprende del informe de fs. 23/29 se encontraban ausentes en dicho acto, tres directores, uno de ellos, un director "americano" que se informó se encontraba en Estados Unidos.

Que la circunstancia de la ausencia de algunos directores fue advertida por el representante del accionista ANSES quien al tratar el tercer punto del orden del día; "*Consideración de la gestión de los miembros del Directorio*", manifestó que no había visto a los directores, a lo que el Presidente de la asamblea indicó "*...que falta el Sr. Magnetto, el Sr. Pagliaro y el director americano que está en Estados Unidos. ...*" (sic, fs. 61 –página n° 22-).

Que ante la pregunta por parte del representante del ANSES sobre si existía justificación de la ausencia, el presidente de la asamblea contestó; "*...que en verdad están la mayoría de los directores y los que no han venido, no han venido porque...*" (hay puntos suspensivos en el acta, sin indicar el motivo-, sic, fs. 62 –página n° 23-).

f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el acta da cuenta de la ausencia de tres directores, sin justificación alguna, lo que estaría en contradicción con el artículo 240 de la Ley N° 19.550, lo que no se informó al dar comienzo al acto.

Que dice el artículo 240 de la Ley N° 19.550, en su parte pertinente: "**Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de concurrir a todas las asambleas.Es nula cualquier cláusula en contrario.**" (sic -la negrita nos pertenece-).

Que la obligatoriedad de asistencia de los directores surge de la necesidad de participar en la asamblea e informar al accionista, por lo que es fundamental su presencia, aún cuando no hayan formulado ninguna deliberación en el acto asambleario, debiendo manifestarse las razones de su ausencia si no han comparecido.

Que en el caso, resultaba necesaria la asistencia en tanto se trataba como un punto del orden del día la gestión del directorio, entre otros asuntos que requerían su presencia en orden a brindar información adecuada a los accionistas.

Que surge del acta que no se vertió ninguna justificación de la inasistencia, a excepción del director "americano", de quien se dijo que se encontraba (de viaje) en Estados Unidos.

Que la ley es clara al consignar en su artículo 240 la asistencia como una obligación.

Que dicho artículo es de orden público, por lo que no puede establecerse ninguna disposición en contrario (cfr. Verón, Alberto, "Sociedades Comerciales.", Tomo III, Ed. Astrea, Bs. As., año 1993, pág. 780 y sig.).

Que la obligación se explica por la facultad de la asamblea y de los accionistas asistentes a ella, de requerir de los integrantes de los demás órganos las explicaciones e informaciones que estimen menester. (conf. Zaldivar y otros, Cuadernos, 2° parte, tomo II pág. 364).

Que la SOCIEDAD y los directores contaron con tiempo suficiente para hacer llegar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES las constancias respectivas de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

inasistencia (ver que ha transcurrido más de dos meses desde la celebración de la asamblea hasta el presente), lo que no hizo.

Que si bien no se desconoce que parte de la doctrina en la materia señalan que el mencionado incumplimiento no afecta el acto, en el caso, como se dijo, tratándose la SOCIEDAD de una adherida al régimen de oferta pública, la obligatoriedad además de surgir de la ley, emerge de la necesidad de brindar información al inversor.

Que de admitirse la postura, que sostiene que la ausencia de los directores no afecta al acto y que refiere a una obligación personal, implicaría que la obligatoriedad de la norma carecería de operatividad, pues no habría razón de asistir si ningún efecto inmediato cabe ante la inasistencia.

Que las observaciones efectuadas, dan cuenta de irregularidades acaecidas en el acto asambleario, en trasgresión al estatuto social, a la Ley N° 19.550 y a la Ley N° 26.831.

Que de acuerdo a ello, no puede conformarse administrativamente.

Que admitirlo sería aceptar la realización de un acto contrario a la ley, y al estatuto, tornando inoperante normativa específica que regula cada supuesto observado.

Que el artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831 establece que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como autoridad de contralor de la oferta pública tiene la potestad de declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos a los actos realizados en infracción a la ley, al estatuto o a la reglamentación.

Que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos, lejos de conculcar derechos, asegura su vigencia en tanto, el cumplimiento de la normativa no constituye un simple imperativo categórico de orden teórico sino que tutela, al velar por el cumplimiento de las obligaciones, los derechos del inversor difuso al exigir que las sociedades sujetas al régimen de oferta pública actúen con apego a la ley.

Que no debe olvidarse que la declaración de irregularidad e ineficacia es una medida de policía preventiva aplicable solamente al campo administrativo, y que tiene como fin conducir un acto hacia su regularidad.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que esta es una facultad derivada del ejercicio del poder de policía otorgado por ley a los organismos que tienen a su cargo el registro, control y fiscalización de los entes societarios, ejercida como actividad de superintendencia.

Que ella constituye un acto declarativo por parte del organismo que en ejercicio de su actividad observa como contrario a la ley, al estatuto o a las reglamentaciones un determinado acto efectuado por una sociedad sujeta a su fiscalización, y al observar su irregularidad lo declara ineficaz en la esfera administrativa.

Que este instituto, posee regulación expresa no solo en la Ley N° 26.831, sino también en otras normativas específicas (vgr. Ley N° 20.337 de Cooperativas, artículo 100 inciso 9); Ley N° 22.315, en su artículo 6° inciso f); entre otras).

Que además esta facultad ha sido reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quien señaló en referencia a la Inspección General de Justicia que si cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a su fiscalización cuando son contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos, deben entenderse virtualmente comprendidas las atribuciones referidas al control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas (Fallos 307-198, en autos "Círculo de Inversores, s/denuncia Pascual Sarappa (IGJ), entre otros").

Que también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, reconoció esta facultad de los organismos supervisores de las sociedades como derivadas del ejercicio del poder de policía asignado por ley en el caso "Servente y Cía" (del 17 de junio de 1982 JA- 1983-II-392) y en el caso Asorte, (Fallos: T. 307 F.198).

Que en el precedente "Asorte" sentó doctrina; *"Aún cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada".

Que a todo evento, cabe señalar que no corresponde asimilar este instituto a la nulidad societaria, pues se trata de supuestos sumamente diferenciados, que impiden por su diferente naturaleza, procedimientos y orígenes, confundirlos.

Que la irregularidad e ineficacia no nulifica el acto societario, sólo lo revela en su declaración como irregular y lo torna ineficaz dentro del campo exclusivamente administrativo con el propósito de que se reconduzca dentro de los carriles legales.

Que sobre este tema cabe remitirnos a la ley, que no otorgó a ninguno de los organismos supervisores el efecto de declarar nulos los actos, sino ineficaces (artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831).

Que el efecto, es administrativo, y no puede conllevar a arribar a una conclusión errada pues no es una nulidad ni una sanción.

Que la identificación del instituto, con la sanción y con la nulidad no resulta válida por poseer pautas positivamente diferenciadas que dan cuenta de la distinción.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° inciso b) y 19 inciso i) de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de GRUPO CLARIN S.A. celebrada el 25.4.2013.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

DR. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR

HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE